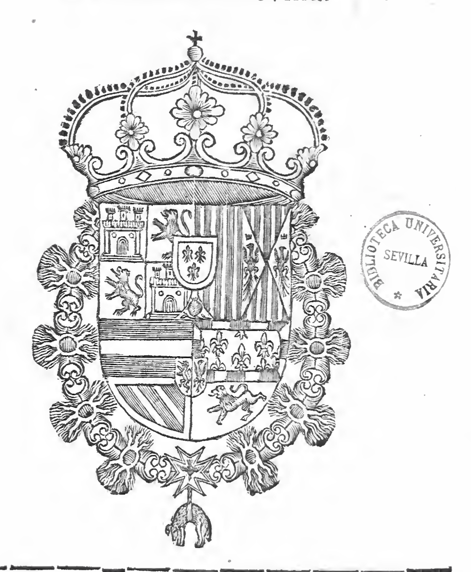
✠

ORDENANZAS

PARA EL

PRIOR, Y CONSULES

De la Univerſidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla.



En Sevilla, por D. Florencio Joſeph de Blàs y Queſada, Impreſſor Mayor de dicha Ciudad.
Año de 1739.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y de Neopatria, Marquès de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milàn, Conde de Flandes, y de Tiròl,&c. Por quanto por parte del Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla, nos fue fecha relacion, que ellos por comission nuestra, juntamente con el Doctor Hernan Perez del nuestro Consejo de las Indias, havian hecho ciertas Ordenanzas para la buena administracion, y expedicion de los negocios de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Sevilla, que tratan en las nuestras Indias, Islas, y Tierre-Firme del Mar Oceano; las quales presentaron ante Nos en el dicho nuestro Consejo, incorporadas en ellas la Provision, que el Emperador mi Señor mandò dàr, por donde se hizo, y fundò el dicho Consulado, y la comission, que tuvieron para hacer las dichas Ordenanzas, suplicandome, las mandassemos aprobar, y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer, que sobre ello dieron los nuestros Oficiales, que residen en la dicha Ciudad de Sevilla: Y haviendose mucho mirado, y platicado sobre lo en ellas contenido, mandamos emendar algunas de las dichas Ordenanzas, y añadir en otras, cosas que parecieron convenir. Las quales dichas Ordenan-

Hacen relacion los Consules de Sevilla, de haver hecho Ordenanzas para el Consulado, y piden, que se confirmen.

denan-

denanzas, como fueron emendadas, con la Peticion, que el dicho Prior, y Consules dieron, y con la Provision del dicho Consulado, y comission por donde se hicieron, son las que se siguen.

Peticion de los Consules, inserta à una Provision, en que se les diò facultad para elegir Prior, y Consules, que conociessen de los pleytos entre Mercaderes.

S. C. R. M.

EL Prior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes Tratantes en las Indias, decimos, que por vuestra Magestad fue hecha merced à esta Universidad, que pudiessen elegir entre sì Prior, y Consules, para que determinassen todos los pleytos, y diferencias, que huviere entre los Tratantes en Indias, segun consta por la Provision de vuestra Magestad, que es esta que se sigue.



DON CARLOS por la Divina Clemencia Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol,&c. Al Ilustrisimo Principe Don Phelipe nuestro mui caro, y mui amado Nieto, è Hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Homes, Maestres de las Ordenes, y à los de los nuestros Consejos Real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oìdores de nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à los Priores, Comendadores, y Sub-Comendadores, y Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos

Facultad para elegir Prior, y Consules.

todos los Consejos, Corregidores, Asſiſtentes, y Gobernadores, Regidores, Merinos, Preboſtes, Jurados, Caballeros, Eſcuderos, Oficiales, y Homes buenos, aſsi de la Ciudad de Sevilla, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, aſſi à los que agora ſois, como à los que ſereis de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros lugares, y juriſdicciones, à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcribano publico, ſalud, y gracia. Sepades, que Cyprian de Charitate, en nombre de los Mercaderes de todas las Naciones, que reſiden en la dicha Ciudad de Sevilla, nos ha hecho relacion, que bien ſabiamos, como en la Ciudad de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nueſtros Reynos, donde havia Conſulado de Mercaderes, para entender en las coſas de diferencias, que tocaban al trato, y comercio de las mercaderias, aſsi en compras, y en ventas, como en cambios, y ſeguros, y fletamientos, y cuentas de entre Mercaderes, y Compañias, y ſus Factores, y otras coſas à ellas tocantes, ſe veia por experiencia el gran beneficio, que de haver Conſulado ſe ſeguia, y como era una de las mas principales cauſas para el aumento, conſervacion, y acrecentamiento del trato, y ſe excuſarian muchas diverſidades de pleitos, y dilaciones, y otros notables inconvenientes, que cada dia ſe ofrecen en diminucion de la Contratacion en las partes donde havia Conſulado. Y porque, como nos era notorio, el trato que ellos tenian en las nueſtras Indias, y en otras partes de nueſtros Reynos, por la gracia de Dios, era uno de los mas grueſſos, è importantes, que en ellos havia, y de que redundaba gran beneficio, utilidad, y conſervacion de las dichas nueſtras Indias, y ſuſtentacion de ellas.

Y à cauſa de no tener Conſulado para tratar ſus coſas por via de Vniverſidad de Prior, y Conſules, ſe havian ſeguido, y ſeguian grandes inconvenientes, y diminucion, y deſorden en el dicho trato, y Comer-

cio, y se movian muchos pleytos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderias, y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cessaria, si se rigiessen, y gobernassen por Consulado, y nuestras Rentas Reales serian acrecentadas: nos suplicò, y pidiò por merced en los dichos nombres, con mucha instancia, que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos havian servido, y servian, les diessemos licencia, y facultad para nombrar Prior, y Consules, y que estos pudiessen conocer, y determinar todos los negocios, y causas, que se ofreciessen entre los dichos Mercaderes, y sus Factores, sobre todas, y qualesquier cosas tocantes, y dependientes, y concernientes à su trato, y Comercio, y segun, y como lo hacian, ò podian, y debian hacer el Prior, y Consules de la dicha Ciudad de Burgos, sin dàr lugar à pleytos, ni dilaciones, sino conforme al uso, y estilo de Mercaderes, y para ello le mandassemos dàr otra tal Provision nuestra, como la tenia el dicho Consulado de Burgos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, y platicado por los del nuestro Consejo de Indias, y con migo el Rey consultado, considerando quanto à nuestro servicio, pro, y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conservar el trato, y Comercio de ellas, y el gran beneficio, y utilidad, que por experiencia parece, que se sigue en las Universidades de Mercaderes, donde ay Consulados, de regirse, y administrarse por su Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y grandes dilaciones, que, por no los haver, se ofrecen, en grave daño, y detrimento de los dichos Mercaderes. Y por les hacer merced, fue acordado, que en quanto nuestra merced, y voluntad fuere para lo que toca à los Mercaderes, que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, de lo que nuestros Oficiales, que residen en la dicha Ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de ella puedan conocer, debiamos mandar proveer, que aya Consulado, para lo tocante, y concerniente al

dicho

dicho trato, y Comercio de las Indias. Y que en la eleccion, y nombramiento de Prior, y Consules, que para ello se debieren nombrar, y jurisdiccion, que han de tener, y en todo lo demàs tocante al dicho Consulado, se tenga, y guarde la orden que de yuso en esta nuestra Carta serà declarado, y Nos tuvimos lo por bien. Y por la presente, por el tiempo, que nuestra merced, y voluntad fuere, y hasta que por Nos otra cosa se provea, damos licencia, y facultad à los Mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vecinos, y estantes en la dicha Ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra Casa de la Contratacion el segundo dia de año nuevo de cada un año, y alli puedan elegir, y nombrar, y elijan, y nombren un Prior, y dos Consules, que sean personas de los mismos Mercaderes, de los mas habiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos oficios vieren, que convenga. A los quales dichos Prior, y Consules, que assi por los dichos Mercaderes fueren nombrados en la manera, que dicho es, damos poder, y facultad, para que tengan jurisdiccion de poder conocer, y conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos, que huviere, y se ofrecieren de aqui adelante, sobre cosas tocantes, y dependientes à las mercaderias, que se llevaren, ò embiaren à las dichas nuestras Indias, ò se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y Compañia, y Factores: assi sobre compras, y ventas, cambios, y seguros, y cuentas, y compañias, que ayan tenido, y tengan, como sobre fletamientos de Navios, y factorias, que los dichos Mercaderes, y cada uno de ellos huvieren dado à sus Factores, assi en estos Reynos, como en las dichas Indias. Y de todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren de aqui adelante, tocante al trato, y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta aora han podido, y pueden conocer los nuestros Oficiales, que residen en la dicha Ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias, conforme à la Provision, que mandamos dàr

en

en la Villa de Madrid à diez dias del mes de Agosto del año passado de mil y quinientos y treinta y nueve, en que se declararon las cosas de que los dichos nuestros Oficiales deben conocer, para que lo oigan, libren, y determinen, libre, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dàr lugar à luengas, ni dilaciones, ni plazos de Abogados. Y mandamos, que de la sentencia, ò sentencias, que assi dieren el Prior, y Consules entre las dichas partes, si algunas de ellas apelaren, que lo puedan hacer para ante uno de los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas, mandarèmos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro Oficial, que assi por Nos vos fuere nombrado en cada un año, mandamos, que conozca de la dicha apelacion, y que para conocer de ella, y la determinar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los que à èl pareciere, que son personas de buena conciencia, las quales hagan juramento de se haver bien, y fielmente en el negocio, en que quieren entender, guardando la justicia à las partes, y conociendo, y determinando la dicha causa, por estilo de entre Mercaderes, sin libelos, ni escriptos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, como entre Mercaderes, sin dàr lugar à luengas de malicia, ni à plazos, ni à dilaciones de Abogados. Y si los dichos nuestro Oficial, y dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que assi fuere dada por los dichos nuestro Prior, y Consules, mandamos, que de ella no aya mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo, que se execute realmente con efecto. Y si por la dicha sentencia, que assi dieren los dichos nuestro Oficial, y dos Mercaderes, revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior, y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare, ò apelare de ella, que en tal caso el dicho nuestro Oficial lo torne à rever, conociendo del tal negocio, y determinar, segun, y como dicho es, con

otros

otros dos Mercaderes, que èl eſcogiere, que no ſean los primeros, los quales hagan el miſmo juramento. Y que de la ſentencia, que anſi dieren los dichos nueſtro Oficial, y dos Mercaderes, quier ſea revocatoria, ò confirmatoria, ò emendada en todo, ò en parte, queremos, y mandamos, que no aya mas apelacion, ni ſuplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otro ſi, mandamos, que los dichos Factores de los Mercaderes tratantes en las dichas Indias, ſean obligados à venir à la dicha Ciudad de Sevilla, à dàr cuentas de las Mercaderias, que les fueron encomendadas à ſus amos, y eſtèn en la dicha Ciudad, ante los dichos Prior, y Conſules à derecho, ſobre las deudas, que de las dichas cuentas ſe recrecieren, aunque los dichos Factores ſean, y vivan fuera de la juriſdiccion de la dicha Ciudad, ò ſe ayan caſado fuera de ella, antes, ò deſpues que tienen la dicha factoria. Y mandamos, que las ſentencias, que fueren dadas por los dichos Prior, y Conſules, en primera inſtancia, y en las otras inſtancias, ſegun dicho es, por los dichos nueſtro Oficial de la Caſa, y dos Mercaderes, ſiendo paſſadas en coſa juzgada, conforme à lo ſuſodicho, ſe executen por el dicho Prior, y Conſules, ſegun que lo hacen al preſente los dichos nueſtros Oficiales. Otro ſi, mandamos, que las execuciones de ſentencias, y mandamientos, que los dichos Prior, y Conſules huvieren de hacer, lo hagan por el Executor, y Alguazil de la dicha Caſa de la Contratacion; à el qual mandamos, que execute todos los mandamientos, que ſobre la execucion de las dichas ſentencias fueren dadas por el dicho Prior, y Conſules, y Oficiales en la manera ſuſodicha. Y aſsimiſmo mandamos, que quando los dichos Prior, y Conſules hallaren en alguna culpa à qualquiera Compañero, ò Factor, que aya tomado, ò defraudado de la dicha hacienda de ſus Compañeros, ò de ſu amo, que pueda proveer cerca de la reſtitucion, y recaudo de la hazienda, los que le pareciere convenir. Y que puedan mandar al Executor de la dicha

Casa de la Contratacion, que haga la tal execucion de la tal provision en bienes de la tal persona, ò personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida, y puesta en recaudo. Y que le puedan condenar en qualquier pena Civil, ò hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercaderia. Y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos, que la remitan à los dichos nuestros Juezes Oficiales de la dicha Casa, para que visto lo que contra ellos estuviere processado, y la mas informacion, que vieren que fuere necessario de se haver, los dichos nuestros Oficiales conozcan de ello en aquellas cosas, que conforme à la dicha Provision, que mandamos dàr en la Villa de Madrid, por el dicho mes de Agosto del dicho año, deban conocer. E otrosi, queremos, que los dichos Prior, y Consules, quando vieren, que cumple hacer algunas Ordenanzas perpetuas, ò por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y al bien, y conservacion de la dicha mercaderia, y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuicio de tercero, ellos lo hagan. Y las Ordenanzas, que asi hicieren las embien ante Nos al nuestro Consejo de las Indias, y no usen de ellas, hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos, que los dichos Prior, y Consules, hagan su audiencia tocante à los dichos negocios en la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, en la Sala, que para ellos les serà señalada Ca para todo lo susodicho, y parte de ello, y lo de ello dependiente, Nos por esta nuestra Carta damos poder cumplido à los dichos Prior, y Consules, y à los dichos Mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias, y dependencias, annexidades, y connexidades. Y mandamos à las partes, à quien toca, y atañe lo en esta Carta contenido, que hagan, y cumplan, y executen lo que por los dichos Prior, y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado, y parezcan ante ellos à sus llamamientos, y emplazamientos, y à los plazos,

Y.

y ſo las penas, que les puſieredes, las quales Nos por la preſente les ponemos, y havemos por pueſtas, y les damos poder, y facultad para las executar, en los que rebeldes, è inobedientes fueren. Y ſi para hacer, y cumplir, y executar lo contenido en eſta Carta, huvieren meneſter favor, y ayuda, vos mandamos à todos, y cada uno de vos en los dichos nueſtros lugares, y juriſdicciònes, ſegun dicho es, que ſe lo deis, y hagais dàr, cada, y quando que por ellos fueredes requeridos, y que en ello, ni en parte de ello embargo, en contrario alguno no pongais, ni conſintais poner. Lo qual mandamos, que aſsi ſe haga, y cumpla, de nueſtro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real, no embargante qualeſquier Leyes, Ordenanzas, y Pragmaticas Sanciones de eſtos nueſtros Reynos, que diſponen ſobre el conocimiento de los proceſſos, y ſentencias de los pleytos. Caſi ſin embargo de todo ello, queremos, y es nueſtra merced, y voluntad, que eſta dicha nueſtra Carta, y todo lo en ella contenido, ſea guardado, cumplido, y executado en todo, y por todo, ſegun, que en ella ſe contiene. Y ſi de ella quiſieren los dichos Prior, y Conſules nueſtra Carta de Privilegio, mandamos al nueſtro Chanciller, y Notario, y otros Oficiales, que eſtàn à la tabla de los nueſtros Sellos, que vos lo dèn, y libren, y paſſen, y ſellen. Y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende aì por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, à cada uno, que lo contrario hiciere. Y demàs mandamos al home, que vos eſta nueſtra Carta moſtrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nueſtra Corte, do quier que Nos ſeamos, del dia que vos emplazare, haſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena: ſo la qual mandamos à qualquier Eſcribano publico, que para ello fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare, teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Villa de Valladolid à

veinte

veinte y tres dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y tres años. YO EL PRINCIPE. Yo Juan Samano, Secretario de sus Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escribir por mandado de su Alteza. F. G. Cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor Escudero. El Doctor Bernal. El Licenciado Gutierre Velazquez. Registrada. Ochoa de Luyando. Por Chanciller Blàs de Sayavedra.

Prosigue la dicha Peticion.

La qual dicha Provision ha sido obedecida, y guardada entre los Tratantes en las dichas Indias, y cada año se han elegido los dichos Prior, y Consules: los quales han conocido, y conocen de todos los pleytos, y causas que ha havido hasta agora. Y porque por no tener este Consulado Ordenanzas, como las tiene el Consulado de Burgos, y Valencia, assi en la eleccion del dicho Prior, y Consules, como en la orden, que deben tener en el proceder de los negocios, ha havido algunas faltas: assimismo por no tener el dicho Consulado de donde sacar dineros para los gastos necessarios en èl, se han dexado, y dexan de hacer muchas cosas, que convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, y por, y utilidad de esta dicha Universidad. Y por esto por nuestra parte fue suplicado à vuestra Magestad, fuesse servido de mandar dàr licencia, para que se hiciessen las Ordenanzas, que fuessen necessarias para el dicho Consulado, assi para elegir los dichos oficios, como para tener bolsa para los gastos del dicho Consulado. Y su Alteza del Principe nuestro Señor, Gobernador en estos Reynos, diò una Cedula, para que se hiciesse lo siguiente, que es esta que se sigue.

EL

EL PRINCIPE.

PRior, y Consules de la Universidad de los Mercaderes de Sevilla, à Nos se ha hecho relacion, que esse Consulado no tiene Ordenanzas, de como se han de eligir essos oficios, ni la orden, que en otras cosas se debe tener, ni bolsa para los gastos, con el dicho Consulado se debe hacer, de que resultan inconvenientes. Porque por no estàr dada la orden, se dexan de hacer muchas cosas convenientes al dicho Consulado, y me fue suplicado, proveyesse de como se hiciessen las dichas Ordenanzas, ò como la mi merced fuesse. Y visto por los del Consejo de Indias de su Magestad, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta mi Cedula para vos, è Yo tuvelo por bien. Porque vos mando, que juntamente con el Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, ò con el Licenciado Don Juan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en essa Ciudad, hagais las Ordenanzas, que os parecieren ser convenientes, y necessarias para esse Consulado. Y assi hechas, y firmadas del dicho Doctor, ò del Licenciado, del que de ellos se hallare al hacer de ellas, ò de vosotros, las embiad al dicho Consejo de las Indias, para que en èl vistas, si pareciere ser tales quales convengan, se confirmen, ò sino se provea lo que pareciere mas convenir. Fecha en la Villa de Valladolid, à trece dias del mes de Febrero de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mando de su Alteza, Juan de Samano.

Licencia de su Magestad à los Consules, para hacer Ordenanzas.

En cumplimiento de la dicha Cedula el dicho Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de Indias, que al presente, por mandado de vuestra Magestad preside en el Audiencia Real de esta Ciudad, y nos los dichos Prior, y Consules hizimos las Ordenanzas siguientes.

Principio de las Ordenanzas hecha por los Consules.

PRimeramente, visto la desorden, que algunos años ha havido en la eleccion de los dichos Prior, y Consules, por querer votar en la dicha eleccion muchas personas, mancebos, y oficiales, y criados de Mercaderes, y Extrangeros de estos Reynos, que no tienen las calidades, que se requieren, para votar en la dicha eleccion: teniendo respeto à que los que eligieren los dichos Oficiales, han de ser personas honradas, y Tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad, y calidad, de donde se presuma, que han de hacer lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de su Magestad, y al pro, y utilidad de esta Vniversidad, y que en la multitud ay confusion, y que no se puede à cada uno dàr à entender como convendria, y que donde ay numero señalado de Electores, personas honradas, y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se hace, que no donde ay multitud, y confusion. Ordenamos, que en la eleccion de los dichos Prior, y Consules de aqui adelante aya la orden siguiente.

Lo mismo.

I.

La orden, que se ha de tener en elegir Prior, y Consules.

Que el Prior, y Consules, que agora son, ò fueren al tiempo, que estas Ordenanzas fueren confirmadas, el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha Casa de la Contratacion, y en las Gradas de esta Ciudad, à las horas, que mas gente suele concurrir, por ante Escribano de la Sala de la Contratacion, como se han de elegir Electores, que elijan Prior, y Consules por cinco años succesivos, que los que quisieren, se hallen presentes, para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pasqua de Reyes. Y que este pregon se dè dos dias arreo, que no sean fiestas. Dados los dichos pregones, el dia de Reyes los dichos Prior, y Consules, y el Juez Oficial de la Casa de la Contratacion de la dicha Ciudad de Sevilla, diputado por su Magestad, para las apelaciones, se junten en la Casa de la Contratacion, en la Capilla de ella, à decir una Missa del Espiritu Santo, para que alum-

alumbre à los que huvieren de elegir à los dichos Electores, para que elijan personas tales, quales convengan, y que alumbre à los dichos Electores, para que elijan los dichos Prior, y Consules, que sean personas, que guarden el servicio de Dios N. Señor, y de su Magestad, y pro, y utilidad de esta Universidad. Y que otro dia siguiente, sino fuere fiesta, los dichos Juezes Oficial, y Prior, y Consules, y todos los Mercaderes Tratantes en las dichas Indias, que quisieren hallarse presentes, à las dos de la tarde se junten en la Casa de la Contratacion, en la Sala del dicho Consulado. Y assi juntos ante el dicho Escribano de la dicha Casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior, y Consules, estando presente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que alli se hallaren presentes, ò ausentes, que estèn en la dicha Ciudad, treinta personas honradas Tratantes en las Indias, para que sean Electores en los dichos oficios Prior, y Consules dos años primeros. Y assi juntos elijan las dichas treinta personas: Y quede este auto por testimonio en un libro, que para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los Mercaderes, y Tratantes, que los nombraren, y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

2. *De lo mismo.*

Que sean hombres casados, ò viudos, ò de veinte y cinco años arriba, Tratantes en las dichas Indias, y que tengan casa de por sì en esta Ciudad, y que no sean Extrangeros, ni criados de otras personas, ni Escribanos, ni personas, que tengan tienda publica de oficios, porque estos tales no han de tener voto, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia siguiente, el Portero de los dichos Prior, y Consules llamaràn à todos los dichos Juez, y Oficial, y treinta Electores, para que se junten en la dicha Casa de la Contratacion, en la Sala del Consulado de ella, para que elijan, y nombren Prior, y los dichos treinta Electores, y Consules, estando presente à ello el dicho Juez Oficial. Los quales, ò los que de ellos

se

se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior, y Consules, y por delante del dicho Escribano, ante quien han de passar todos los autos de la dicha eleccion, cada uno de los Electores haga juramento de hacer la dicha eleccion de Prior, y Consules, bien, y lealmente, conforme à Dios, y à sus conciencias; y que nombraràn personas, que entiendan, han de guardar el servicio de Dios, y de su Magestad, y justicia à las partes, y bien de esta Universidad.

3. *De lo mismo.*

Hecho el dicho juramento, los dichos Electores nombraràn entre si, ò fuera de si, como les pareciere, tres personas, una para Prior, y dos para Consules, para aquel año presente, y el Prior, y Consules, que alli estàn, no han de tener voto en la dicha eleccion de Prior, y Consules, salvo sino fueren Electores. Y solamente han de assistir con los dichos Electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior, y Consules. Y si por caso los dichos Electores nombraren dos, ò tres personas para Prior, y Consules, que tenga tantos votos el uno como el otro, que en tal caso el dicho Oficial, que assistiere à la tal eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en paridad.

4. *De lo mismo.*

El qual nombramiento se ha de hacer secreto, trayendo cada uno de los que han de votar, electos en su cedulas, las personas por quien han de votar. Y haciendo primero la eleccion del Prior, poniendo un bonete, ò caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cedula doblada, del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cedulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, el dicho Escribano las abra, y las vaya assentando por escripto, y quedarà elegido por Prior, el que tuviere la mayor parte de las dichas cedulas, ò en paridad, el que tuviere el voto del dicho oficial. Y de la misma manera se elegirà luego uno de los dichos dos Consules, que sera primero, y despues otro, que serà segundo. Y las dichas per-

sonas,

ſonas, que fueren nombradas por los dichos Electores, para Prior, y Conſules, tengan poder por aquel año, para adminiſtrar las coſas del dicho Conſulado, conforme à la comiſsion de ſu Mageſtad, y à eſtas Ordenanzas. Y luego, que fueren nombrados los dichos Prior, y Conſules, el dicho Juez Oficial, que aſsiſtiere à la dicha eleccion, tome el juramento à el Prior, y Conſules nuevos, por delante del dicho Eſcribano, que uſaràn de los dichos oficios de Prior, y Conſules, guardando el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, y bien de eſta Univerſidad, y juſticia de las partes. Y hecho eſte juramento, ſe baxaràn de ſus lugares, y ſe ſentaràn en ellos los nuevamente nombrados. Y todo eſto ha de quedar por Auto ante el dicho Eſcribano, firmado de los dichos Prior, y Conſules paſſados, y de todos los Electores, no embargante, que algunos ayan votado por otros.

Eſte nombramiento de Electores ha de durar por dos años primeros, y cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior, y Conſules, conforme à el capitulo de arriba. Y paſſados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes en las dichas Indias, han de nombrar Electores por otros dos años, por la orden ſuſodicha. Y los dichos Electores han de poner por orden, que ſe ha de guardar, de no elegir por Prior, y Conſules en un año à Padre, ni à hijo, ni à hermanos, ni à perſonas, que ſe nombren juntas en una compañia, ni han de elegir à ninguna perſona, que huviere ſido Prior, y Conſul en los dos años de atras: porque entre una eleccion, y otra en una perſona ha de haver dos años. Y ſi faltare alguno de los treinta Electores, por muerte, ò auſencia del Reyno, ò mudanza de domicilio, que dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los dichos veinte Electores, elijan los que faltaren por el tiempo, que quedare de los dichos dos años, por la miſma orden, que ſe eligen Prior, y Conſules.

5. *De lo miſmo.*

Demàs del nombramiento de los dichos Prior,

6. *Sobre la eleccion de cinco Diputados.*

y Consules, los dichos Electores han de elegir entrè sì, ò fuera de sì, cinco Diputados, los quales ayuden à los dichos Prior, y Consules, à concertar las partes unas con otras, y à vèr las averias, y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas, que convinieren al dicho Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

7. *Que los Consules del un año queden por Consejeros de los del siguiente.*

Otro si, por quanto los dichos Prior, y Consules, que asi acaban su oficio, estàn mas instruidos en los negocios, que estàn pendientes en el dicho Consulado, y à las cosas, que conviene al pro, y utilidad de èl, que no otras personas: ordenamos, que los dichos Prior, y Consules, que asi salieren, queden por Consejeros del Prior, y Consules del año adelante, para que ayuden à los dichos Prior, y Consules, à lo que conviene.

8. *Penas al que fuere elegido, y no aceptare.*

Otro si, si por caso alguna persona de las assi nombradas por Prior, y Consules, y Consejeros, ò Diputados, no quisieren aceptar el dicho cargo, y lo contradixeren, que pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del dicho Consulado, y que todavia sea compelido à aceptar, y usar el dicho oficio.

9. *Los dias, que han de hacer audiencia.*

Otro si, para que los negocios, que vinieren al dicho Consulado, tengan mejor, y mas breve despacho, ordenamos, que los dichos Prior, y Consules ayan de hacer cada semana tres dias de audiencia en la mañana, Lunes, Miercoles, y Viernes, en la sala que para ello ay en la dicha Casa de la Contratacion. De Invierno, de nueve à onze: y de Verano, de las ocho à las diez: y si algun dia fuere fiesta, que hagan audiencia otro dia siguiente. Y que si huviere negocios, que lo requieran, se junten los dichos tres dias à la tarde, dos horas cada tarde.

10. *Faltando uno de los Consules, los otros puedan despachar.*

Otro si, por quanto los dichos Prior, y Consules siempre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la Ciudad à sus Haziendas, y estando en la Ciudad, alguna vez faltarà alguno de ellos por

ocupa-

ocupacion justa ; ordenamos ; que el Prior ; y un Consul, ò los dos Consules en falta del Prior , puedan hacer audiencia, y sentenciar pleytos , y hacer todo lo que los tres juntos podian hacer, siendo conformes, y no siendo conformes, se junten con ellos el Prior, ò Consul mas antiguo del año passado, ò en su defecto, el siguiente. Y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

Otro si , por quanto algunas veces por causas justas las partes recusan à los Juezes: ordenamos, que si alguna vez el Prior, ò alguno de los Consules fueren recusados , que si fuere recusado el Prior, entre en su lugar el Prior, que huviere sido el año passado: y si fuere recusado algun Consul, que entre en su lugar el Consul del año passado ; y si los dos, los dos : y si faltaren los de los años passados , que entren los de los años atras. De manera, que en las recusaciones, en lugar del Prior, y Consules del año presente, entre el Prior , y Consules del año passado, y asi succesivamente. Y lo que sentenciaren, y mandaren los que quedaren, con los que succedieren del año passado, se guarde, cumpla, y execute, como si lo mandassen, y sentenciassen los Prior , y Consules del año presente. Y la misma orden se tenga , y guarde , quando faltaren de la Ciudad , el Prior, y un Consul, ò los dos Consules , y quedare uno solo , que en tal caso succederàn los del año passado, à ayudar en el dicho oficio. Pero haviendo dos del año presente , sino fuere en recusacion, no han de succeder: y haviendo la dicha recusacion, ò no estando conformes, ò ausentes los dichos Prior, y Consules del dicho año, ò años passados , han de aceptar, y entender en los negocios , que succedieren: y no lo queriendo hacer , han de ser compelidos à ello por los dichos Prior, y Consules.

11. *La orden, que se ha de tener quando fuere recusado.*

Otro si, por quanto una de las cosas, porque su Magestad concediò el dicho Consulado , fue, porque no huviesse pleytos largos , y los pleytos se sentenciassen por personas, que entendiessen de aquellos nego-

12. *De los negocios, que vinieren al Consulado.*

negocios, y que procuraſſen de concertar à las partes, antes de comenzados los pleytos, ò deſpues: ordenamos, que en los negocios, que al dicho Conſulado vinieren, ſe guarde la orden ſiguiente.

13. *La orden, que ſe ha de tener al tiempo, que ſe puſieren demandas, y en ſentenciarlas.*

Que qualquiera perſona de la dicha Univerſidad, ò fuera de ella, que viniere à poner pleyto, ò demanda ante los dichos Prior, y Conſules, los dichos actores hagan relacion de palabra de ſu demanda, y los reos de ſu defenſa, para que el dicho Prior, y Conſules entiendan en el caſo, y colijan parte de la razon, que cada uno tiene, y atento la calidad de las perſonas, y del negocio, buſquen perſonas de experiencia, amigos, ò deudos, que los concierten, y que no pudiendoſe concertar, ò no queriendo venir à hacer relacion de ſu negocio, lo hagan por eſcripto, con tanto, que no admitan à los unos, ni à los otros eſcriptos de Letrados, ſino que las partes ordenen ſus demandas, y reſpueſtas: pero para ello ſe puedan aconſejar con un Letrado, para que los pleytos, y cauſas ſean breves. Y que la parte, que preſentare eſcripto de Letrado, no le ſea admitido: y que ſe le dè termino de ſolo un dia, para que traigan otro: y aſsi procedan en el negocio, para que con toda la brevedad, que fuere poſſible, los pleytos ſe abrevien, y las partes alcanzen ſu juſticia. Y deſpues concluſos los dichos pleytos, los dichos Prior, y Conſules los vean, y determinen. Y ſiendo todos tres conformes, ò los dos de ellos, hagan ſentencia, y la firmen todos tres: y aquella ſe execute, haviendo paſſado en coſa juzgada, para que ſi de la tal ſentencia ſe apelare por alguna de las partes, en tal caſo ſe guarde, y cumpla lo diſpueſto, y mandado por la Proviſion del Conſulado, que và pueſta al principio de eſtas Ordenanzas.

14. *Las perſonas, q̃ ſe han de juntar à tratar de los negocios graves del Conſulado.*

Otro ſi, por quanto à eſte Conſulado occurren negocios de mucha calidad, aſsi para hacer Armadas, como para deſpachar Navios à Indias, como perſonas à la Corte de ſu Mageſtad, y otras coſas convenientes al pro, y utilidad de eſta Univerſidad, las

qua-

quales conviene se hagan con mas parecer, que solo el de los dichos Prior, y Consules: Ordenamos, que para las cosas susodichas, y otras semejantes à ellas, el dicho Prior, y Consules, que fueren llamen al Prior, y Consules del año passado, que quedan por Consejeros, y los cinco Diputados, haviendo sido llamados todos los que estuvieren en la Ciudad, y despues de todos juntos, ò la mayor parte de ellos, comuniquen en el negocio, que se huviere de hacer, y lo que pareciere à la mayor parte, aquello se haga, y que para ello tengan un libro de Acuerdo, en que se escriba lo que se votare, y determinare. Y que el despacho de las Armadas de averias, las hagan los Juezes Oficiales de la Casa, con acuerdo de Prior, y Consules, y Consejeros. Y el libro de Acuerdo estè en poder de uno de los Escribanos de la Casa, ante quien se hiciere el despacho de las dichas Armadas, y otros negocios del Consulado.

15. *Que parezcan à sus llamamientos las personas, que llamaren.*

Otro si, por quanto algunas veces conviene llamar algunas personas, para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado: Ordenamos, que todas las veces, que al dicho Prior, y Consules pareciere hacer llamamiento general, ò particular, para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hazer, y para ello dèn su Cedula de llamamiento al Portero del dicho Consulado, el qual llame à las personas, ò persona en ella contenidas: los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren, incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas à voluntad del dicho Prior, y Consules; y que les puedan sacar prenda para ello, y venderla.

16. *Pueden tener un Letrado, y un Portero con salario.*

Otro si, por quanto para la determinacion de algunos, que occurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necessario, y conviene que los dichos Prior, y Consules tengan un Letrado en esta Ciudad, con quien se aconsejen en las cosas, que les pareciere, que conviene: Ordenamos, que puedan tener el dicho Letra-

do, y dàrle un ſalario juſto, y competente. Y aſsimiſmo ayan de tener, y tengan un Portero, que reſida en las Audiencias, que hicieren los dichos Prior, y Conſules, y que llame à las perſonas, que les mandaren para ayuntamentos, y otras coſas, que el dicho Prior, y Conſules elijan el dicho Letrado, y Portero, y les ſeñalen ſalarios competentes.

17. *Letrado, y Solicitador en Corte.*

Otro ſi, por quanto es coſa mui neceſſaria à eſta Univerſidad, tener en la Corte de ſu Mageſtad en el Conſejo de Indias, un Solicitador, y un Letrado, para los negocios, que occurrieren de eſte Conſulado, que lo ayan de tener, y que ſe les dè el ſalario juſto, y competente. Y que ſi à los dichos Prior, y Conſules, y Diputados les pareciere quitar el Letrado, y Solicitador de la Corte, y el Letrado de Sevilla, y el Portero del Conſulado, que lo puedan hacer, y tomar otros.

18. *Puedan embiar perſonas à la Corte, quando ſe ofreciere.*

Otro ſi, por quanto muchas veces acontecen negocios en la Corte de ſu Mageſtad, para los quales conviene embiar perſona propria de eſta Ciudad, para que entiendan en ellos: Ordenamos, que los dichos Prior, y Conſules, y Conſejeros, y Diputados, cada vez, que les pareciere, que conviene, puedan elegir, y nombrar una perſona, o mas, para que vaya à la Corte de ſu Mageſtad, ò à otra parte à entender en los negocios, que les pareciere convenientes: y puedan dàr à la perſona que aſsi embiaren à la Corte de ſu Mageſtad, ò à otra perſona el ſalario juſto, y competente, conforme à la calidad de la perſona, que fuere à entender en los negocios: el qual eſtè en la Corte todo el tiempo, que les pareciere, con tanto, que no pueda ganar mas ſalario, que el tiempo, que eſtuviere entendiendo en los dichos negocios fuera de eſta Ciudad.

19. *Que aya Archivo de Conſulado.*

Otro ſi, por quanto es mui neceſſaria coſa, que aya memoria de las Eſcripturas, y papeles tocantes à eſte dicho Conſulado, y una Arca, en que eſtèn todos por inventario: Ordenamos, que el Prior, y Conſules, que fueren de aqui adelante, ſean obliga-

dos

dos à tener, y tengan una Arca de Archivo en la dicha Casa de la Contratacion, en la sala del Consulado, donde tengan todas las Escripturas tocantes à la dicha Universidad, por cuenta, è inventario: la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior, y las otras los Consules, para que no se pueda sacar Escriptura, Libro, ni cuenta, ni Provision, ni Ordenanza, sino fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se ponga por memoria en un libro, que para ello tengan, y se tome conocimiento del Letrado, ò persona, à quien se diere alguna Escriptura, y se ponga en la dicha Arca. Y si de otra manera se diere algun Libro, ò Escriptura, tenga de pena el Prior, y Consules, que los dieren, cada dos mil maravedis, y mas todos los daños, que vinieren à la Universidad, por faltar las dichas Escripturas. Y que el Prior, y Consules, que aora son, entreguen por cuenta, è inventario al Prior, y Consules, que succedieren, todos los Libros, y Escripturas: y tomen conocimiento de ellos, de como los reciben, y se obligan de entregarlo al Prior, y Consules, que succedieren.

20. *Del cobrar una blanca al millar lo que se cargare à Indias, para los gastos del Consulado.*

Otro si, por quanto este Consulado tiene necessidad de dineros, para Missas, y limosnas, y gastos de Letrados, Solicitadores, Procuradores, Escribanos, Correos, portes, Porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de que haverlo, de cuya causa se dexan de hacer muchas cosas, que convendrian à esta Universidad, y que en poco gasto se haria; y por dexarse de hacer, esta Universidad recibe mayor daño: y para el provecho, y conservacion de esta Universidad, conviene, que aya de donde se sacar los dineros, que fueren necessarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se hace en el Consulado de Burgos, y de otros cabos.

21. *De la dicha blanca al millar*

Ordenamos, que por el tiempo, que su Magestad fuere servido, todos los Mercaderes, y Tratantes en las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, ayan de pagar, y paguen de todas las mercade-

caderias, y otras cosas, que cargaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida, lo qual paguen las dichas personas al tiempo, que pagaren los derechos de Almoxarifazgo de las mercaderias, que cargaren para las dichas Indias, y por la tassacion, que tassaren à las dichas mercaderias, para pagar los derechos al dicho Almoxarife. Y de la venida del Oro, y Plata, y mercaderias no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquel sea visto ser Mercader, ò Tratante, ò tener obligacion de pagar el dicho derecho, ò averia, que huviere mas de un año, que trata en las dichas Indias, ò el que cargare de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una, ò mas veces, y no otra persona alguna. Y para cobranza del dicho derecho, o averia, los dichos Prior, y Consules tengan jurisdiccion para hacerla pagar à quien la debiere. Y para que aya cuenta de lo que assi se cobraren de las dichas averias, los dichos Prior, y Consules nombren, y tengan en cada un año un Receptor, ò Bolsero, el qual estè en la mesa del dicho Almoxarife de Indias, y cobre la dicha averia de una blanca al millar, y pague de alli los libramientos, que los dichos Prior, y Consules en èl hicieren, ò de los dos con el Escribano. El qual dicho Bolsero con los dichos Prior, y Consules, que salieren, ayan de dàr cuenta con pago de todo lo que en su año huvieren recibido, y gastado al Prior, y Consules, que vinieren, en todo el mes de Enero presente. Y los dichos Prior, y Consules, que tomaren la dicha cuenta, sean obligados à embiarla en todo el mes de Febrero à los Señores del Consejo de las Indias, para que las vean, y aprueben, y se vea lo que valiò la dicha averia, y en que se gastò, y si conviene añadir, ò diminuir la averia. Esta Ordenanza se confirma con este aditamento, que los Juezes Oficiales de la Contratacion tengan mui gran cuidado en saber la manera, que tiene el Receptor, ò el Bolsero en cobrar esta averia: que sea de tal manera, que no haga vejacion, ni

cosa

cosa indebida, y que no exceda en la cobranza, de lo que esta Ordenanza dispone, assi en la cantidad, que ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo debieren, y no de otros algunos. Y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar, como hallaren por fuero, y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho Bolsero, y Prior, y Consules, que salieren, las vean los dichos Juezes Oficiales, y con las adiciones, que les pusieren, se embien al Consejo de Indias, para que sobre ellas se provea justicia.

22. *De lo que se perdiere, y salvare en el viage de Indias.*

Ordenamos, que porque aya mejor recaudo en lo que se salvare de los Navios, que se perdieren, que los dichos Prior, y Consules aya de tener un libro, en que pongan por memoria todas las Naos, que se perdieren en el camino de Indias, assi de ida, como de venida; y en que lugares se perdieron; y si ay nueva, que escapò alguna mercaderia, Oro, ò Plata; que haviendo nueva que se salvò, tengan cuidado de procurar, que venga lo que valiere lo salvado, en la Casa de la Contratacion, y para ello embien sus Cartas requisitorias à las Justicias de los lugares, donde se huvieren perdido los dichos Navios, para que lo embien à la dicha Casa de la Contratacion: y venido que sean los Oficiales entreguen à los dichos Prior, y Consules, para que ellos conforme à los registros, los repartan sueldo à libra por los Cargadores de los dichos Navios, y por los assegurado-res, que lo huvieren pagado. De suerte, que con toda brevedad las partes ayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos. Y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior, y Consules, puedan entender, ni entiendan en lo suso dicho: y que los dichos Prior, y Consules no ayan de contar, ni cuenten cosa alguna por el trabajo, que en esto pusieren. Esta Ordenanza se confirma con esta declaracion, que los dichos Juezes Oficiales de la dicha Casa de Sevilla, dèn las Cartas requisitorias, y los otros recaudos, para traerse à la dicha Casa, lo que se salvare de los Navios perdidos, y assi traido nombren personas,

que hagan el repartimiento, y distribucion por rata, por el registro del Navio. Y lo que cupiere à Mercaderes tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita, y entriegue al Prior, y Consules, para que ellos lo dèn à los tales Mercaderes incorporados, que lo huvieren de haver: y en lo demàs de las otras personas, los dichos Oficiales lo entrieguen conforme al repartimiento, que huvieren hecho, sin que en ello se entremetan el dicho Prior, y Consules.

23. *De la paga de la Averia.*

Otro si, por quanto por no pagar el Averia, que se pone sobre las mercaderias, que cargan todos los Mercaderes, y Tratantes en Indias, para gastos del dicho Consulado, havrà algunas personas, que digan, que no son Mercaderes, ni Tratantes en Indias, y sino exemptos por alguna causa, y que no deben pagar la dicha Averia, y quando algun Navio se perdiesse en que lleven algo cargado, querràn, que se le vuelva su parte, como à los Mercaderes, que han contribuido, y contribuyen en el gasto, y Averias del dicho Consulado, lo qual no seria justo. Porende ordenamos, que si en las Naos, que se perdieren, se salvare alguna mercaderia, Oro, ò Plata, ò otra cosa alguna de alguna persona, que no aya querido pagar Averias al dicho Consulado, que à la tal persona se le cuente una encomienda, que al dicho Prior, y Consules les pareciere, que se debe pagar por el cuidado, y trabajo que en ello se huviere puesto, lo qual se junte con las Averias, que se juntan para el dicho Consulado. Y que las personas, que no quisieren pagar el Averia al dicho Consulado, no gozen de las mercedes, y franquezas, que su Magestad hiciere merced à los Mercaderes, y Tratantes en las dichas Indias.

24. *Del tomar la cuenta de la Averia.*

Otro si, por quanto allende de lo suso dicho algunas vezes su Magestad, ò su Alteza mandan despachar Armadas para las Indias, y manda à los Oficiales de la Contratacion de esta Ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas Armadas, segun pare-

parece por una Carta de ſu Alteza, que ſe eſcribiò à los dichos Oficiales, à 18. de Agoſto de 554. Y aſsimiſmo eſtà mandado por otra Carta Real, que ſi el Prior, y Conſules quiſieren poner perſonas, que aſsiſtan al comprar de las coſas, y que ſe buſque por ſu parte, como mas ſea aprovechada la hacienda, lo puedan hacer: Ordenamos, que de aqui adelante el dicho Prior, y Conſules, que ſalieren, dèn cuenta al Prior, y Conſules, que entraren, eſtando preſente el Oficial de la dicha Caſa, que fuere Juez de la Averia, de todo lo que huvieren cobrado de qualeſquier Averias, que ſe huvieren echado, y en lo que lo han gaſtado. La qual cuenta ayan de dàr, aora ſea acabada la Armada, que huvieren hecho, aora eſtè comenzada, porque ſiempre aya cuenta, y razon; y la tomen unos à otros de lo que reciben, y gaſtan. Y ſi las Averias montaren mas de lo que huvieren gaſtado en la dicha Armada, ò Armadas, lo entregaràn todo à los dichos Prior, y Conſules, que les toman la dicha cuenta: y ſi tomaren menos, el dicho Prior, y Conſules, que aſsi tomaren la dicha cuenta, paguen todo lo que dicho Prior, y Conſules paſſados huvieren gaſtado, y fueren obligados à pagar para el dicho efecto de las dichas Armadas. Las quales dichas cuentas paſſen, y ſe tomen ante un Eſcribano del Conſulado, y ſe eſcriban, y aſsienten en un libro enquadernado, que para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y aya aſsimiſmo libro, y manual de el dicho libro, en los quales dichos libros ſe tenga la dicha cuenta, y teniendo en una parte el Acuerdo, ò Acuerdos, que ſe hicieren por el dicho Prior, y Conſules, de las coſas, que ſon neceſſarias para el dicho proveimiento de la dicha Armada; y en otra parte ſe aſsienten todas las coſas, que ſe hicieren de las coſas acordadas, que ſe compren. De las quales dichas compras el recaudo, que ha de haver, es, que conſte por fee de Eſcribano del Rey la cantidad, y precio de lo que ſe comprare, y en otra parte ſe aſsienten los entregos de las coſas, que ſe

entre-

entregaren à los Maestres, y Capitanes, y gente de la dicha Armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de haver assimismo conocimientos ante Escribanos de las personas, que lo recibieren. Y en otra parte ha de haver cuenta, y razon de la cuenta, que se tomare, despues que la Armada viniere de retorno, y de las cosas, que quedaren en pie de ella.

25. *Del buen recaudo de la Artilleria, y municiones.*

Ordenamos, que aya un libro, en el qual se ponga por memoria, y cuenta toda la Artilleria, y municiones, que este Consulado tuviere en todas partes, y se cobre la que se huviere prestado à su Magestad, ò vendido à sus Oficiales, y se ponga en unos Almazenes, donde estè segura, y conservada, y que una persona tenga razon, y cuenta de ella, para cada vez, que sea necessaria. En los quales Almazenes assimismo se pongan todas las cosas, que se compraren para las Armadas: y lo que resultare de ellas en pie, despues que volvieren de torna viage, y se huviere tomado la cuenta; y de todo lo que entrare en los dichos Almazenes, y de las resultas, que huviere, los dichos Prior, y Consules no puedan prestar cosa alguna, so pena de perjuros.

26. *Del acatamiento, que se ha de tener à los Consules.*

Otro si, por quanto muchas veces acontece, las partes, que litigan, tomar odio con los Juezes, assi durante los pleytos, como despues de dadas las sentencias, è injustamente se desacatan contra los Juezes, lo qual es en deservicio de su Magestad, è injuria de sus Ministros, y conviene, que los que administran la justicia sean acatados, y honrados. Porende ordenamos, que todas las personas de esta Universidad tengan acatamiento al Prior, y Consules, como se requiere, por ser Juezes de su Magestad, y porque siempre eligen personas honradas; y que ninguno de la Universidad sea ossado de les decir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos Prior, y Consules en su Consulado, en la Casa de la Contratacion, haciendo su oficio, so pena, que la persona, ò personas, que tal hicieren sobre las cosas annexas, ò dependientes al dicho cargo

go de Prior, y Consules, que los dichos Prior, y Consules puedan hacer su processo civilmente contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantia de treinta mil maravedis, la mitad para la Camara de su Mageстad, y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado, ò dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos Juezes, y no el ofendido, ò injuriado. Y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores. Y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los passados: y la apelacion, que de esto se interpusiere, vaya al Oficial Juez de Apelaciones, conforme à la jurisdiccion del Consulado. Y si lo que Dios no quiera, alguno se desmandare à mas que palabras, que los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion procedan contra èl, conforme à las Leyes de estos Reynos, como contra persona, que injuria, y afrenta à quien administra justicia por su Magestad.

27. *Del assegurar lo que se embiare à Indias.*

Otro si, por quanto una de las cosas mas necessarias para el trato de la mercaderia, y para la conservacion de ella, es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de assegurarse unos Mercaderes à otros, las mercaderias, que cargan, y los Navios, en que las llevan, lo qual si cessasse, diminuirian mucho los tratos, porque no haviendo Asseguradores no havria quien osasse cargar, y osasse aventurar à perder todo lo que cargasse. Y por esto conviene, que aya muchos Asseguradores, que asseguren à otros lo que cargaren. Y que entre los Cargadores, y Asseguradores aya mucha verdad, y llaneza, y que no cesse de haver los dichos Asseguradores, como de presente ha comenzado à cessar. Y que los Asseguradores estèn verdaderamente seguros, y que los Asseguradores no reciban engaño en pagar lo que no debrian pagar, por los engaños, que se suelen hacer, y en el viage de las Indias lo suelen haver mui mayores, por ser navegacion mas apartada de estos Reynos. Y por evitar en alguna manera parte de estos dichos negocios, y por dàr ocasion à

que aya personas, que asseguren à otros las haciendas, que cargaren, para que el trato, y Comercio se extienda mas, de hacer las Ordenanzas siguientes.

28. *De lo mismo.* Que todas las personas, que firmare riesgo de ida, ò venida de Indias, que pusieren en el renglon que firman por fulano, ò por comission, ò por comissiones, que primero, que firmen ninguna Poliza, muestren los poderes, que tuvieren, ante el Prior, y Consules: los quales los examinen si son bastantes; y siendolo, le dèn licencia, que firme por ellos; y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes por nadie, sin estàr aprobado por el dicho Prior, y Consules, so pena que cada vez, que firmare, tenga veinte mil maravedis de pena, la mitad para la Camara, y la mitad para costas del Consulado. Y si los poderes fueren bastantes, y dieren la dicha licencia, quede un traslado de todos ellos ante un Escribano de la Casa.

29. *De las Polizas de seguro.* Que por quanto muchas Polizas de seguros se pierden, de lo qual las partes reciben daño por no haver registros: Ordenamos, que de aqui adelante los Corredores, que hicieren las tales Polizas, las hagan conforme à las Ordenanzas, y tengan libro en que asienten la Poliza, que hicieren dende el principio hasta el fin de ella, con el dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmò, y que cantidad, y que precio, so pena, que el que lo contrario hiciere, pague de pena veinte mil maravedis, la tercia parte para la Camara de su Magestad, y tercia para gastos del Consulado, y tercia para el denunciador, y quede privado de su oficio: esto de màs del interesse de la parte.

30. *De lo mismo.* Y porque muchos Asseguradores se mueren, ò se vàn, ò ausentan, y para cobrarse los daños, y Averias, que ay en las Polizas, que han firmado, es menester reconocer las firmas: Ordenamos, que de aqui adelante estando la Poliza firmada del Corredor, que la hizo, y dando en ella fee como la vido firmar à las personas en ella contenidas, y estando escripta en

su

ſu libro, ſea viſto las tales firmas reconocidas, para poderſe executar, ò embargar los que las firmaren, como ſi eſtuvieſſen reconocidas por ellos; y aſsi ſirvan para los muertos, y auſentes, ſolamente para el dicho efecto de execucion, ò embargo, ſin que por eſto quede reconocida para el negocio principal.

Que ningun Corredor puede firmar rieſgo por sì, ni por otra perſona, ſo pena de perdimiento de ſu oficio. Y que ninguna perſona pueda firmar rieſgos por ningun Corredor, ſo pena de treinta mil maravedis cada vez, que los firmare, tercia parte para la Camara de ſu Mageſtad, tercia para los gaſtos del Conſulado, tercia parte para el Denunciador. 31. *Del firmar los rieſgos.*

Que ninguna perſona puede aſſegurar de ida, ni de venida à las Indias ſobre los fletes, ni Artilleria, ni aparejos de ninguna Nao, ſo pena, que el ſeguro de lo que ſobre ello ſe hiciere ſea ninguno, y que el Aſſegurador no ſea obligado à pagarlo, aunque ſe pierda, aora ſea en Poliza, aora en confianza. Pero permiteſe, que ſe puede aſſegurar las dos tercias partes de qualquiera Nao, ò Navio, y caſco de èl ſolamente, conforme à la Ordenanza de ida à las Indias: lo que verdaderamente valiere, y no mas. Y eſte ſeguro ſe haga en Poliza aparte, y no juntamente con mercadurias. Y ſi de venida ſe quiſieren aſſegurar, puedan aſſegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior, y Conſules. Y ſi algun Maeſtre, ò ſeñor de Navio tomare dineros à cambio, ò hiciere eſcriptura de deudo, que deba, que el acreedor corra el rieſgo ſobre el tal caſco, y aparejos, y fletes, que tanto menos ſe aſſegure el Maeſtre, ò ſeñor del Navio, del valor del caſco. 32. *Del aſſegurar las Naos.*

Otro ſi, por quanto quando algun ſeguro ſe hace, deſpues de perdida de alguna Nao, ſiempre ſe tiene por cierto, que el que ſe aſſegurò, ſabia la perdida quando ſe hizo aſſegurar. Porende ordenamos, que ſi algunos ſe aſſeguraren deſpues de la perdida de la Nao, ò Naos, ò la perdida huviera ſido en lugar, que à legua por hora por tierra lo pudiera ſaber el 33. *Del dicho ſeguro de las Naos.*

aſſegu-

affegurado, que en tal cafo, que el feguro fea ninguno, y los Affeguradores no fean obligados à pagar la perdida, folamente vuelvan el premio, que recibieren; deteniendo el medio por ciento. Y fi el feguro fuere en qualquier, que no fean obligados à correrlo en otra Nao.

34. *De las Naos, que se perdieren.*

Que quando alguna Nao de ida, ò de venida à Indias, no fe fupiere de ella defpues de partida del Puerto de donde faliere, y tomò carga, en un año y medio dende el dia, que fe partiò, que efta Nao fea tenida, y tengan por perdida, y fe pueda cobrar el riefgo de ella, haciendo dexacion en los Affeguradores, y dando los recaudos neceffarios.

35. *De la taffa de la mercaderia que fe affegurare.*

Que quando alguna mercaderia de ida, ò venida fe affegurare, taffandola por pacto expreffo en algun precio feñalado, fe entienda entrar en aquel precio el cofte principal, y el feguro, y todas las coftas.

36. *Del echazon de Mercaderias à la Mar, ù otro riefgo.*

Que quando algun riefgo huvieren fobre qualquier cofa, que fe aya echado à la Mar por beneficio de todos, ò fi fe defcargare de la Nao para poder paffar algunos baxos de efte Rio, ò de otra qualquiera parte, y en efto huviere algun riefgo, fea, y fe entienda, que es averia grueffa, y que lo han de pagar la Nao, y el flete, y todas las mercaderias, que lleva dentro: con tanto, que no aya fido la ocafion forzofa, y no tenga en ello culpa el Maeftre.

37. *De la paga del feguro.*

Que qualquiera perfona, que por sì, ò por otra perfona fe affegurare de ida, ò de venida a Indias, fea obligado de pagar el premio de el tal feguro dentro de tres mefes defpues que fe firmare de contado, ò en blanco, fin que fe le pida, y fino le pagare dentro de los tres mefes, como dicho es, fi algun riefgo huviere defpues el Affegurador no fea obligado à pagarlo, y en los dichos tres mefes, y defpues el dicho Affegurador pueda pedir el premio, al affegurado, y fea obligado à luego pagarfelo.

38. *Del que no cargare lo que affegurare.*

Y fi alguna perfona fe huviere affegurado de aqui à las Indias, y por alguna caufa no cargaffe la cargazon, y parte de ella en la Nao, que eftuviere affegu-

assegurado, que para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado à pedirlo, y hacerlo saber al Assegurador, ò Asseguradores, quinze dias despues de salida la Nao de Sanlucar. Y si asi no lo hiciere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio, que huviere dado.

39. *De la paga del seguro, que se deshiciere.*

Que en qualquier manera, que se deshaga qualquier Poliza de ida, ò venida à Indias, por no correr el riesgo, el assegurado pague medio por ciento al Assegurador de todo lo que se deshiciere.

40. *Desde donde corre el seguro.*

Que todo lo que se cargare en este Rio de Guadalquivir, para Sanlucar de Barrameda, y alli sea, y se entienda, que se carga en esta Ciudad de Sevilla, aunque la Poliza no lo declare. Y lo que fuere en barcos para llevarlo à las Naos, asimismo lo han de correr los Asseguradores, aunque en la Poliza no lo diga.

41. *De las Polizas de seguro à la ida.*

Que todas las Polizas, que se hicieren de ida à las Indias, si se assegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan fuera: no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento del deshacerse. Y los demàs Asseguradores corran la carga con todos sueldos à libra, y entiendese ser los postreros Asseguradores, los postreros firmados en la Poliza, aunque aya otros aquel mismo dia.

42. *De la persona, que se ha de tomar por parte, para lo que se cargare.*

Y entiendese, que en todas las mercaderias, Oro, y Plata, y otras cosas, que se registran en el registro del Rey, à la ida en la Ciudad de Sevilla, y en otras partes, donde se cargaren las Naos, y à la venida, en qualquiera parte de las Indias, donde se hiciere el registro, sea havido por parte la persona à quien vinieren consignadas las tales mercaderias, Oro, ò Plata, ò el que lo cargare en el registro cobrar la perdida, y Averia, que huviera, y hacer la dexacion con la persona, que assegurò. No embargante, que las tales mercaderias no sean de la persona à quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender, y entiende sin perjuizio, conforme à la Ordenanza cincuenta y cinco, so la pena de ella.

43. *De las Polizas, que se hicieren de seguro de venida de Indias.*

Que todas las Polizas, que se hicieren de venida de qualquier parte de Indias à estos Reynos, assi sobre mercaderias, como sobre Oro, ò Plata, assi en qualquier Nao, como en Nao nombrada, sea, y se entienda, que han de estàr corridas dentro de dos años, desde el dia que se firmare; y sino fueren corridas, lo que assi se asseguró, ò quedare alguna parte de ello por correr, que la Poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, sino fuere de acuerdo de ambas partes. Y de lo que se deshiciere, los Asseguradores vuelvan el precio de lo que recibieren, tomando el medio por ciento.

44. *De la perdida, ò Averia, que huviere en lo assegurado.*

Que si alguna perdida, ò Averia huviere en lo assegurado de ida, ò venida à Indias, que el Cargador, ò dueño de ella sea obligado à notificar los Asseguradores, que ay la tal perdida, ò Averia dentro de dos años de la firma, y que sino lo notificaren, que despues no le pueda pedir en ninguna manera. Y que si notificaren, que ay perdida, ò Averia, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha perdida, ò Averia. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la Poliza, no pidieren la dicha perdida, y Averia, y truxeren los recaudos, que despues no la puedan pedir, ni cobrar, y los Asseguradores queden libres.

45. *De la paga de los seguros.*

Que qualquiera persona, que hiciere seguro de venida de Indias, assi en Nao nombrada, como en qualquiera, sea obligado à poner en la Poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tiene hecha otra Poliza de venida aqui, ò en otra parte, y de que suma es, y lo que le falta de correr de la tal Poliza. Y si assi no lo hiciere, que en qualquier cosa, que viniere de las dichas Indias à la persona, que assi se asseguró, sin decir lo que mas tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada Poliza, que tenga hecha, aunque sea dos, ò tres Polizas, que en cada una lo ganen los Asseguradores todo, en pena de haverse assegurado, sin decir lo que passaba;

passaba; y si perdida huviere, la paguen solamente los primeros Asseguradores, y son los primeros Asseguradores, los primeros en tiempo, aunque aya una Poliza en qualquier Navio, y otra Nao nombrada, si la en qualquiera fuere primero, se ha de correr primero, aunque no quede que corra los de la Nao nombrada.

46. *De la paga del daño de lo que se assegurare.*

Que ninguna mercaderia, que se assegurare de venida de Indias pueda haver Averia de daño, ni falta, que traiga la tal mercaderia. Y si algun daño, ò falta huviere, ha de ser à cargo del Cargador, y no del Assegurador, sino fuere solamente Averia gruessa de echazon, que esta tal ha de ser à cargo de los Asseguradores por su parte conforme à la Ordenanza de arriba num. 36.

47. *No se puede assegurar el coste del seguro.*

Que en todas las Polizas de venida de Indias, sobre Oro, y Plata, y perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro.

48. *De los Navios, y dineros, de que se hiciere dexacion.*

Que si alguna Nao de venida de Indias, se perdiere con Oro, ò Plata, ò perlas, ò se descargare en algun Puerto, por no estàr la Nao para navegar: de suerte, que verdaderamente todo el Oro, y Plata, y perlas, que estè en salvo para poderse traer à esta Ciudad, que los dueños del tal Oro, ò Plata, ò perlas, no puedan hacer dexacion de ello à los Asseguradores diciendo, que huvo naufragio, y que se descargò la Nao por no estàr para navegar, sino que aya de esperar, à que se cargue en otro Navio, ò Navios, y que venga, ò verdaderamente se pierda: y en tal caso los Asseguradores han de pagar todas las Averias, y costos, y gastos, que se hicieren en poner el dicho Oro, y Plata, y perlas en cobro, y cargarlo en otros Navios, y traerlo à esta Ciudad, y corran el riesgo en la Nao, ò Naos, que se tornaren à cargar, aunque sean passados los dos años.

49. *De lo que se passare de un Navio à otro.*

Que quando alguna mercaderia de ida, ò venida se descargare en algun cabo, ò se mudare de una Nao en otra, ù otra cosa semejante, que sea por cosa, que los Asseguradores sean obligados à pagar al

Carga-

Cargador todas las costas, gastos, dadivas, y rescates, que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ò de la persona, que lo gastare, solamente sin mas recaudos. Y si los Asseguradores se sintieren agraviados despues de haver desembolsado las dichas costas sean recibidos à prueba, y se verifique.

50. *Del riesgo, que han de correr los Asseguradores.*

Que en qualquier Cabo de Indias, que se cargare Oro, ò Plata, y si pusiere en el registro, lo que costò hacer de mal Oro bueno, ò lo de mala Plata labrada, que esta tal demasia no la corren los Asseguradores. Y si perdida, ò Averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente monta los pesos de Oro, ò Plata que vienen.

51. *De la paga de la mercaderia, que se tomare por fuerza.*

Que quando alguna Nao llegare al Puerto de ida, ò venida de Indias, y por la justicia, ò por el Pueblo, ò por otra persona le fuere tomada por fuerza alguna mercaderia sin pagarsela, que los Asseguradores se la paguen por el coste, dando los recaudos de como se la tomaron para que la puedan pedir.

52. *El dia que se ha de tener por cargada la mercaderia.*

Entiendese, que las fees de los registros de venida de Indias, son, y han de ser la verdaderas cargazones. Y por los mesmos dias, que se registraren sea entendido, que aquel dia se cargan, no embargante, que la mercaderia se aya cargado antes, ò se cargue despues. Por manera, que el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiere el primero registro al segundo, aunque el segundo sea cargado el primero.

53. *De la dicha carga de mercaderias.*

Y porque suele haver riesgo en las mercaderias de Indias mientras estàn cargando en los Puertos, antes que se registren; y el que las carga las podia cargar por cuenta de mas de una persona, y despues atribuir el registro à quien quisiere: sea, y se entienda, que qualquiera que cargare qualquiera mercaderia, el dia, que la cargare la manifieste ante el Escribano de los registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, en el entretanto, que se hace el registro, y la firma el Mercader, y que esta mani-

festa-

festacion valga tanto, como el registro, para cobrar de los Asseguradores la perdida, que huviere. Y donde no huviere manifestacion ante el Escribano de los registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

54. *Del riesgo de lo que se cargare en los Puertos de España.*

Y quanto à las mercaderias, y que se cargaren en los Puertos de España para las Indias, mientras no se estuvieren registradas antes, que los dichos Navios partan: que si algun riesgo huviere, que el libro del Escribano se entienda ser registro, y con èl, y con el juramento del Cargador se puedan cobrar, como si estuviessen registradas, y faltando el libro de el Escribano, lo aya de probar con testigos.

55. *De la dexacion de Cargador en el Assegurador.*

Que en qualquiera manera de ida, ò venida à Indias, aya perdida de Nao, ò naufragio de ella, ò descarga de mercaderias por no poder estàr la Nao para navegar, que en tal caso los Cargadores puedan hacer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias, Oro, ò Plata, que fueren, ò vinieren registradas solamente, y constando de la perdida, ò naufragio, ò descarga, que los Asseguradores sean obligados à desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren segurado, sin que del dicho mandamiento de desembolso aya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad, que assi asseguraren, dando primeramente fianza los Asseguradores, que si pareciere no ser bien cobrados, volveràn lo que recibiere con treinta y tres por ciento de interesse.

56. *De las dexaciones de las Naos.*

Entiendese, que la Nao no està para navegar, quando se hace dexacion ante la justicia, y la justicia dà licencia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda alli la mercaderia sin tornarse à cargar en la mesma Nao, en tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedò la hacienda, se podrà hacer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos Asseguradores; pero tornandose à cargar en la dicha Nao, no se ha de poder hacer dexacion,

ſino cobrar las coſtas de los ſeguradores. Eſto ſe entiende, no acaeciendo lo ſuſo dicho en el Puerto donde ſe carga la tal mercaderia, porque deſcargandoſe en el dicho Puerto, donde ſe cargò, aunque ſe aya deſcargado por mandamiento de la juſticia, no ſe ha de hacer dexacion de las dichas mercaderias, ſino el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los ſeguradores le han de pagar las coſtas, y mas fletes ſi huviere, y corriere el rieſgo en el miſmo Navio, ò en otros donde ſe tornare à cargar.

57. *De la paga del ſeguro de lo que ſe traxere de Indias.*

Que quando alguna perſona eſtuviere aſſegurado de venida de Indias, y quiſiere cobrar alguna perdida por carta miſiva de ſu Factor, ò de la perſona, que lo embiare, ò cargare, ſin moſtrar fee del regiſtro, que lo pueda hacer: con tanto, que dè fianzas, que dentro de dos años deſpues de la ſentencia traerà la fee del regiſtro, y la preſentarà ante Prior, y Conſules, ſin que le pida, ni requiera: y ſino lo traxere, que paſſando el dicho tiempo, como Depoſitario, volverà luego lo que cobrò, con mas los treinta y tres por ciento del intereſſe, ſi el Aſſegurador los quiere cobrar.

58. *Del hacer de las Poliſas de ſeguro.*

Que no ſe pueda hacer ninguna Poliſa de ſeguro de ida, ni venida à Indias ſobre Oro, y Plata, y mercaderias, que no vayan, ni vengan regiſtradas en el regiſtro del Rey, y que la Poliſa, que de otra manera ſe hiciere publica, ò en confianza, ſea en sì ninguna. Y que aunque aya perdida, los Aſſeguradores no ſean obligados à pagarle.

59. *De lo miſmo.*

Que los ſeguros, que ſe hicieren ſobre eſclavos, ò ſobre beſtias, ſe aya de declarar en la Poliſa, como ſon ſobre ellos, y de otra manera no lo corren los Aſſeguradores. Y ſi alguna beſtia ſe echare en la mar, que no ſe pueda echar por Averia grueſſa, ſino que lo paguen los Aſſeguradores.

60. *De lo miſmo.*

Que todo lo que ſe aſſegurare, aſsi de ida, como de venida à Indias, ſea, y ſe entienda eſtàr aſſegurado, conforme à la Poliſa general, que eſtà pueſta en eſtas Ordenanzas, y conforme à eſtas Ordenanzas,

zas, que no se pueda assegurar de otra manera, ni renunciar la dicha Polisa, ni parte de ella, ni estas Ordenanzas, ni alguna de ellas, so pena, que si alguna persona lo hiciere, pague cinquenta mil maravedis de pena, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado, y que todavia se entienda estàr el dicho seguro hecho conforme à la dicha Polisa, y conforme à estas Ordenanzas.

Polisas de seguros.

ESTAS SON LAS POLISAS, QUE SE HAN de hacer de ida, y venida à Indias, assi sobre mercaderias, como Oro, y Plata, y otras cosas, y cascos de Navios. Y todas las Polisas, que se hicieren, han de ser visto conforme à estas Polisas, y Ordenanzas, aunque ellas no vayan insertas.

POLISA GENERAL DE IDA A INDIAS.

Polisa general de Indias.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmaremos, que asseguramos à vos fulano, sobre qualesquier mercaderias, cargadas por vos, ò por otra qualquiera persona, ò personas por vos; y tambien vos asseguramos sobre toda las costas, y costas de este seguro, las quales dichas mercaderias vàn registradas en el registro del Rey, y à riesgo de fulano, en tal Nao, nombrada tal, Maestre fulano, ò otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao. Y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada à buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao en qualquier barco, ò barcos, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas, que quisiere, y por bien tuviere, assi forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ò Puertos, dando,



dando, y recibiendo carga, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañia.

Y si riesgo, ò daño huviere, decimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ò sin parte, ò persona, que no sea parte hecha en el lugar donde se perdiere la Nao, ò en otra qualquier parte, que passados seis meses, contados desde el dia, que la Polisa de asseguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del Cargador, ò persona, que se hace assegurar todo lo que huvieremos firmado, ò la parte, que del daño nos cupiere à pagar, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de un año y medio, que la Nao huviere salido del Puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio. Y el año y medio se ha de contar dende que la Nao sale del Puerto, y no dende que la Polisa se firma.

Y entiendese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros à sueldo à libra hasta la cantidad, que montan la cargazon, y los demàs de lo que montare la cargazon han de ir fuera conforme à la Ordenanza.

Y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido à los Juezes de la Casa de la Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y à otras qualesquier Justicias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la ley si conviniere, y sometemonos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Juezes Oficiales, y à todas las otras Justicias, y al Prior, y Consules, que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de los Mercaderes tratantes en las Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi

por

por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juizio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

LIMITACIONES DE LA POLISA PASSADA, y declaracion de ellas.

Y Entiendese, que, en diciendo mercaderias, todo genero de mercaderias, excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, y fletes, y Artilleria de Naos, que como diga mercaderia, no ay cosa exceptuada, sino las susodichas.

Limitaciones de la dicha Polisa.

Y entiendese, que se corre el riesgo dende el punto, y hora, que las mercaderias se comenzaron, ò comenzaren à cargar dende tierra en el Puerto de las Muelas del Rio de Guadalquivir de esta Ciudad de Sevilla en la dicha Nao. Y si las dichas mercaderias, ò qualquier de ellas se llevare en qualquier barco, ò barcos à la dicha Nao, se corre el dicho riesgo, estando la Nao en qualquiera parte de este Rio hasta Sanlucar, y correse el riesgo en el dicho barco, ò barcos, hasta que la mercaderia estè cargada dentro en la dicha Nao, y aunque se cargue de esta manera, se entiende, que es cargada en este Rio, y en este Puerto.

Y donde dice la Polisa, hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento, se pone esta declaracion, y hasta entonces corre el riesgo sobre el Assegurador, Y siendo el riesgo para Nueva-España, entiendese, que han de correr los dichos Asseguradores el riesgo, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Juan de Lua en barcos, y las lleven à la Vera-Cruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

Y entiendese, que las Naos mas, que fueren à la Isla de San Juan, que puedan hacer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier Puerto, ò Puertos de

las Islas de Canaria, y en otros qualesquiera, como no mude viage. Y la Nao, que fuere à qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda, que pueda hacer escala, y dàr, y recibir carga en qualesquier Puerto, ò Puertos de las Islas de Canaria, Islas de San Juan de Puerto Rico, San German, y otros Puertos de la dicha Isla Española. Y la Nao, que fuere al Nombre de Dios, pueda hacer escala en los dichos Puerto, ò Puertos de las Islas de Canaria, Islas de San Juan, Puerto Rico, y San German, y en qualesquier Puerto, ò Puertos de la Isla Española, y en el Cabò de la Vela, y Jamaica, y Santa Marta, y Cartagena. Y la Nao, que fuere à Cuba, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y Isla Española. Y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, San Juan, y Isla Española, y en la Isla de Jamaica, Cuba, y la Habana. Y la Nao, que fuere à la Nueva-España, pueda hacer escala en las dichas Islas de Canaria, y San Juan, y San German, y Isla Española, y Isla de Cuba. Y si alguna Nao fuere à otros Puertos de las Indias, pueda hacer escalas conforme à estas, que estàn dichas, las que fueren en el camino del Puerto adonde fuere à descargar.

Y entiendese, que la Nao que fuere por su voluntad à las Islas de Cabo Verde, y en las Polisas de seguro, que se hicieren, no se pusiere, y declarare, que lo tal es mudanza de viage, y si se perdiere la Nao, que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ò roben la Nao, antes de llegar à las dichas Islas de Cabo Verde, ò despues.

Entiendese, que quanto al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo juramento de Cargador, sin mas diligencia.

El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ò acaecer pueda, exceptos de bateria de Patron, ò mancamiento de la mercaderia.

Y entiendese, que si fuere necessario traspassar la mer-

mercaderia de un Navio en otro, ò de otro en otro, asi en Mar, como en Puerto, y descargar la mercaderia en tierra, y tornarla à cargar en el Navio, ò Navios, donde fuere, ò en otros qualquier casco, ò cascos, que lo puedan hacer sin que pare perjuicio al que se hace assegurar, y todas las costas, que se hicieren, pagarèmos nos los Asseguradores: quier vayan en salvo las mercaderias, ò no. Y si algun caso aconteciesse, damos licencia al Cargador, ò à la persona, que de la mercaderia llevare cargo, para que èl le pueda poner la mano, y beneficiarla; ni mas, ni menos que si no estuviesse assegurada.

POLISA, QUE HAN DE FIRMAR LOS Asseguradores de ida, es la siguiente.

Polisa de ida, que ha de firmar el Assegurador.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmaremos nuestros nombres, que asseguramos à vos fulano sobre qualquier mercaderias, por vos cargadas, ò por otra qualquiera persona, ò personas por vos, que vayan registradas en el registro del Rey, y à riesgo de vos fulano, en la Nao, que Dios salve, nombrada tal, Maestre fulano, ò otro qualquiera. Y tambien vos asseguramos sobre todas las costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra à buen salvamento. Y entiendese, que esta Cedula, y Polisa, que hacemos, queremos, que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las mas fuerzas, y condiciones contenidas, que estàn ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla en las Ordenanzas de ellos para las Naos, que fueren à las Indias, la qual damos aqui por expressada de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escripta, para que valga, y aproveche à esta todo lo en ella contenido.

Y si la Nao huviere de ir por Cabo Verde, ha de decir en la Polisa, que la dicha Nao pueda hacer escala, demàs de las dichas, que estàn ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ò Puertos de las Islas de Cabo Verde.

Y si la Polisa huviere de ser sobre los esclavos, donde dice mercaderias, ha de decir sobre esclavos hombres, y mugeres, cargados por fulano. Y si fuere sobre bestias; lo ha de decir en el lugar donde se dice mercaderias.

POLISA GENERAL DE VENIDA de Indias.

Polisa general de venida de Indias.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos à vos fulano, sobre Oro, y Plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, ò cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ò Puertos de la Nueva España, ò en el Puerto del Nombre de Dios, que es en Tierra-Firme, y en el Puerto de Caballos, y Truxillo, que es en Honduras, y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, ò en qualquier Puerto, ò Puertos de la Isla Española, y Isla de San Juan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por fulano, ò por otra qualquiera persona, ò personas, que venga registrado en el registro del Rey, y à riesgo de fulano, y de fulano, ò de qualquier de ellos, y à riesgo de su compañia, assi en libranza, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera Y es condicion, que los Navios puedan hacer las escalas, que quisieren, y por bien tuviere, assi forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto à la costa, y valor de lo susodicho han de ser creidos por simple juramento del Cargador, ò por qualquier Carta missiva, que mostraren, si el registro no lo declarare. Y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagaremos por qualquier Carta missiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traiga la fee del registro; y no trayendola, ò no estando el registro conforme à la Polisa, que volvieran lo que huvieren recibido, con mas treinta y tres por cien-

ciento de pena, è intereſſes: para lo qual han de dàr fianzas llanas, y abonadas. El qual ſeguro ſe entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo, que acaezca, ò acaecer pueda, excepto bateria de Patron, ò mancamiento de lo ſuſodicho, y de mudanza de viage. Y ſi la tal mudanza no fuere para juntarſe con alguna Armada, ò compañia. Y ſi algun caſo aconteciеſſe, y ſi neceſſario fueſſe poner la mano en lo ſuſodicho, y beneficiarlo, ſe dà licencia à la perſona, que ſe hace Aſſegurador, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hacer en ello como coſa propria, y de un Navio paſſarlo en otro, y de otro en otro, aſsi en Mar, como en Puerto, y deſcargarlo en tierra, y tornarlo à cargar en el Navio, ò Navios, donde viniere, ò en otros qualeſquiera, que lo puedan hacer, ſin que vos pare perjuizio. Y que las coſtas, que ſobre ello ſe hicieren, que vos las pagaremos: quier ſe cobre, ò no lo ſuſodicho. Y ſi rieſgo huviere, lo pagaremos dentro de ſeis meſes, contados del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte, ò ſin parte, ò perſona, que no ſea parte, hecha en el lugar, donde ſe perdiere, ò en otra qualquiera parte, y deſembolſaremos luego llanamente ante todas coſas, y depoſitaremos en poder del dicho fulano todo el daño, que à cada uno cupiere: con tanto, que dè fianzas llanas, y abonadas, que ſerà bien pagado, y no lo ſiendo, lo volverà con treinta y tres por ciento. Y queremos, que eſta Poliſa ſe entienda para todas las partes de las Indias. Y ſi algun Navio no pareciere, ſe entiende, que ha de correr el año y medio, deſde el dia, que ſaliere del Puerto. Y nos obligamos de correr el dicho rieſgo deſde el dia, que firmàremos eſta Poliſa en dos años primeros ſiguientes: los quales paſſados, quedemos libres del rieſgo de eſta dicha obligacion de lo que haſta entonces no eſtuviere corrido de ella. Y de lo que aſsi faltare por correr, ſeamos obligados à volver el premio, que recibimos. Y de eſta

manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo. Y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder à los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y à las Justicias para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y sometemonos al fuero, y jurisdiccion de los dichos Oficiales, y otras Justicias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad de Mercaderes tratantes en Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien à lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado, por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juizio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

LIMITACIONES, Y DECLARACIONES de esta Polisa.

Limitacion, y declaracion de la dicha Polisa.

Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco, ò barcos, ò barca, ò barcas, para llevarlo à la Nao, ò Naos, donde se ha de cargar para traerlo à Castilla, y tambien se corre el riesgo en estos barcos, y en qualesquier Nao, ò Naos, ò otros qualesquier casco, ò cascos, en que se cargare, dende que se cargò, ò cargare, hasta que sea venido à el Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra Y entiendese, que lo que se huviere de assegurar dende Honduras aqui, lo puedan traer hasta la Habana, para alli tornarlo à cargar en otros qualesquier casco, ò cascos, que quisieren cargarlo; y alli puedan tornar à hacer registro, y hacerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la Polisa, que se hiciere, no lo diga.

Y lo que ſe aſſegurare de venida de Puerto-Rico, ſi lo quiſieren llevar à Santo Domingo, lo puedan hacer, ni mas, ni menos, para que alli lo carguen en la Nao, ò Naos, que quiſieren, y lo puedan regiſtrar de nuevo. Y tambien ſe corra el rieſgo, aunque en la Poliſa no lo diga. Y lo miſmo ſe entiende en lo que ſe aſſegurare del Cabo de la Vela; porque ſi quiſieren embiarlo al Nombre de Dios, ò à la Isla Eſpañola, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hacer, y ſe corra el rieſgo ſobre ello, aunque en la Poliſa no lo diga. Por manera, que todas eſtas condiciones ha de tener la Poliſa, que ſe hiciere de venida de eſtas partes de Indias, aunque en la Poliſa no lo diga. Y entiendeſe, que todas las Poliſas, que ſe hicieren de qualquier lugares de Indias, ſon ſueldo à libra, para que lo corran los Aſſeguradores, los primeros con los poſtreros, y aſsi à perdida, como à ganancia. Y eſtos Navios ſe entiende, que ſi vinieren, no pudiendo hacer otra coſa, por caſo, ò fuerza del temporal, à Cadiz, ò à Lisboa, ò à otras qualeſquier partes, y de alli ſe traxere por mar, ò tierra à Sevilla, los Aſſeguradores corran todavia el rieſgo. Y ſi los Navios dexaren la carga en qualeſquier partes de Indias, lo puedan hacer, y ſe corra el rieſgo en los Navios, en que de alli ſe viniere, haſta ſer venido, y deſcargado en Sevilla.

POLISA, QUE HAN DE FIRMAR DE VENIda de qualquier parte de las Indias.

Poliſa de venida de qualquier parte.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aſſeguramos à vos fulano, ſobre Oro, y Plata, reales, y perlas, y ſobre qualeſquier mercaderias, y ſobre qualeſquier coſa, ò coſas de lo cargado en el Puerto de, por fulano, y por otra qualquier perſona, y perſonas, en qualquier Navio, ò Navios de qualquier ſuerte, que ſean, que venga lo ſuſodicho regiſtrado en el regiſtro del Rey, à rieſgo de fulano, ò de fulano,

ò de

ò de qualquier de ellos, ò à riesgo de su compañiá asi en libranza, que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riesgo corremos desde el dia, y hora, que lo susodicho se comenzò, y comenzare à cargar de tierra en los dichos Puerto, ò Puertos, en los dichos Navio, ò Navios, y en qualesquier barco, ò barcos en que lo llevaren, para lo cargar en èl donde estuviere. Y asi cargado en ellos, ò en qualquier de ellos, dende siga su presente viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ò para el Puerto, y Bahia de la Ciudad de Cadiz, à donde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados en salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualquier barco, ò barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, o en qualquier de ellos donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiendese, que esta Cedula, y Polisa, que hacemos, queremos, que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las mas fuerzas, y condiciones contenidas en la Polisa General, que estàn en las Ordenananzas de Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla. Y para las Naos, que vinieren de las Indias, lo qual damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuesse escripta; para que valga, y aproveche à esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiciere en Nao señalada, ha de decir el nombre de la Nao, y del Maestre, como la Polisa de ida à Indias.

POLISA GENERAL DE COMO SE HAN DE assegurar los cascos de los Navios de Indias.

Polisa de seguro de Naos.

IN Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmàremos, que asseguramos à vos fulano, sobre el casco del Navio, que Dios salve, nombrada tal, de que es Maestre fulano, ò otro qualquier que vaya por Maestre. La qual dicha Nao al presente està surta en el Puerto de las Muelas,

Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ò en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage, con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho, à vos el sobre dicho, ò à quien pertenecer deba en qualquier manera, que sea. Y tambien vos asseguramos sobre las costas, y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia, y hora, que la dicha Nao se hiciere à la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde està para comenzar à seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho Puerto tal, para donde và, y passen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla; y dende en adelante, este seguro sea en sì ninguno. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hacer, y haga todas las escalas, que quisiere, y por bien tuviere, assi forzosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ò Puertos, dando carga, y recibiendo carga: especialmente si quisiere las escalas conforme à la Polisa de ida à Indias sobre mercaderias, que estàn en estas Ordenanzas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso, que acaezca, ò acaecer pueda, excepto bateria de Patron. Y si lo que Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adovarlo, damos licencia al Maestre, ò à otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hacer, y beneficiar, y adovar adonde quisiere, como sino estuviesse assegurada, y sin que vos pare perjuicio alguno. Y dezimos, que las costas, que sobre ello se hicieren, las pagaremos, quier se salve lo suso dicho, ò parte de ello, ò quier no. Y es condicion, que el Maestre, ò personas, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella à toda su voluntad adelante, ò atras à do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, sino fuere por juntarse con alguna compañia, ò Armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayen-

dolo por certificacion hecha con parte, ò sin parte, ò hecha en el lugar, donde se perdiere, ò en otra qualquier parte, que si passados seis meses cumplidos primeros siguientes, despues que la Polisa se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho fulano, todo lo que aqui pareciere escripto, ò firmado de nuestros nombres, ò la parte que del daño recibido nos cupiere à pagar, con tanto, que nos deis fianzas llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvais, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder à los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y à las otras Justicias, para que nos lo hagan cumplir. Y renunciamos nuestro proprio fuero, y jurisdiccion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdiccion de los Juezes Oficiales de esta Ciudad de Sevilla, y al Prior, y Consules, que son, ò fueren de aqui adelante de la Universidad, tratantes en Indias de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos apremien à lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Juez competente en contradictorio juizio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Y si alguna persona, ò personas se asseguraren de ida, ò de venida à las Indias en nombre de alguna persona, ò personas, ha de decir en la Polisa, que aquel seguro se hace en nombre de tal persona, ò personas, à cuyo riesgo và, ò viene lo que assi se assegura, y el que assi se asegurò en nombre de otro, ò otros si riesgo huviere, lo han de poder cobrar, aunque no tengan poder de la persona, à cuyo riesgo và, ò viene, lo que assi se asegurò. Y que esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciesse la parte, à cuyo riesgo và, ò viene lo que se asegurò, aunque no lo diga en la Polisa.

Las

Las quales dichas Ordenanzas nos ha parecido, que conviene, que ſe hagan para la buena adminiſtracion, y expedicion de los negocios de los Mercaderes de eſta Ciudad, que tratan en Indias, y aſsi lo ſuplicamos el dicho Prior, y Conſules à V. Mag. las mande vèr, y confirmar, ſegun, y como en ellas ſe contiene.

Fin de las Ordenanzas dichas.

Las quales dichas Ordenanzas, que de ſuſo vàn incorporadas, aprobamos, y confirmamos por el tiempo, que nueſtra voluntad fuere. Y queremos, que ſean guardadas, cumplidas, y executadas. Y por la preſente mandamos à los del nueſtro Conſejo, y à los nueſtros Oficiales, que reſiden en la dicha Ciudad de Sevilla en la Caſa de la Contratacion de las Indias, y à los nueſtros Vice-reyes, Preſidentes, y Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias Reales de las dichas Indias, y à los nueſtros Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y otras Juſticias de ellas, y de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, y al Prior, y Conſules de la dicha Univerſidad, que aora ſon, y ſeràn de aqui adelante, y à qualeſquier perſonas, à quien lo en eſta nueſtra Carta contenido, ò qualquier coſa, ò parte de ello toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, en todo, y por todo, ſegun, que en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene. Y contra el tenor, y forma de ellas no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna. Y mandamos, que eſta nueſtra Carta ſea pregonada en las Gradas de la dicha Ciudad de Sevilla por pregonero, y ante Eſcribano publico. Y los unos, ni los otros no fagan ende al por alguna manera, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en la Villa de Valladolid à xiiij. dias del mes de Julio de M.D.LVI. años. LA PRINCESA. Yo Juan de Samano, Secretario de ſu Catholica Mageſtad, la fize eſcribir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nombre. Regiſtrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller

ciller Juan de Anguciana. El Marquès. El Lic. Gregorio Lopez. El Lic. Tello de Sandoval. El Lic. Virbiefca. El Lic. Don Juan Sarmiento. El Lic. Villa Gomez.

EN la mui Noble, y mui Leal Ciudad de Sevilla, cinco dias del mes de Agofto, y en fiete, y en ocho dias del dicho mes de Agofto, de mil quinientos y cinquenta y feis años, eftando en la calle de las Gradas de efta dicha Ciudad de Sevilla, y en prefencia de mi Juan Diaz, Efcribano de fus Mageftades, y Notario publico en la fu Corte, y en todos fus Reynos, y Señorios, y Efcribano, que foi de la Cafa de la Contratacion de las Indias de la dicha Ciudad, y del Confulado de ella, por Antonio de Erdiales, y Alonfo Gomez, pregoneros publicos de efta dicha Ciudad, fueron pregonadas las Ordenanzas de fufo contenidas à altas voces en haz de mucha gente, que ende eftaba: fiendo à ello prefente por teftigos, Francifco de Soto, Efcribano de fu Mageftad, y Gafpàr Lozano, y Pedro de Xerez Godoi, vezinos de la dicha Ciudad de Sevilla. Juan Diaz, Efcribano.

EL REY.

Lo que fe ha de executar, quando fe recufare el Juez de Alzadas, y que la caufa fe dè ante el Prefidente de la Cafa.

POr quanto el Prior, y Confules de la Univerfidad de los Cargadores à las Indias de la Ciudad de Sevilla, en Carta de dos de Septiembre paffado de efte año, me reprefentaron, que por Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, de veinte y tres de Agofto de mil quinientos y quarenta y tres, fe mandò, que para lo que toca à los Mercaderes, que tratan en las Indias, y de lo que mis Juezes Oficiales de la Cafa de la Contratacion de aquella Ciudad pudieffen conocer, huvieffe Confulado, dando facultad à los Mercaderes, y Cargadores, vecinos de ella, para hacer la eleccion de Prior, y dos Confules, concediendoles jurifdiccion, para conocer de qualefquier pleytos, que huvieffe tocantes à las merca-

derias,

derias; y de todas las otras cosas, que se ofreciessen, y de que hasta entonces havian conocido, y conocian los dichos Juezes Oficiales, conforme à la Cedula, que se despachò en diez de Agosto de mil quinientos y treinta y nueve, para que dichos Prior, y Consules los determinassen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, y que de sus sentencias pudiessen apelar las partes para ante uno de los dichos Juezes Oficiales, que se havia de nombrar cada un año, y este conociesse de la apelacion, y para determinarla eligiesse dos Mercaderes, los que le pareciesse de buena conciencia, y si confirmassen la sentencia de Prior, y Consules, no huviesse mas recurso, y que por Cedula de treze de Febrero de mil quinientos y cinquenta y quatro, se le concediò al Consulado pudiesse hacer Ordenanzas, y se confirmaron por otra de catorce de Julio de mil quinientos y cinquenta y seis, y en ellas se dà la forma, que ha de tener en los negocios, y especialmente en las Polisas de seguros de Naos, ò mercaderias, que se hicieren de ida, y vuelta à las Indias, y que por la Ordenanza once se previene, que si el Prior, ò alguno de los Consules fueren recusados, si lo fuere el Prior, entre en su lugar el que lo huviere sido el año passado, y si lo fuere algun Consul, entre en su lugar el Consul del año antecedente, y si los dos, los dos, y si faltaren los de los años passados, entren los de los años anteriores, y esta jurisdiccion la havian usado, sin que desde entonces hasta aora se les huviesse puesto embarazo; y siendo esto assi, parecia, que al presente se havia tratado pleyto tocante à una Polisa de seguro, que importò cinco mil pesos, sobre diferentes generos en uno de los Navios, que fueron al Puerto de Buenos-ayres, à cargo de Don Miguèl Gomez del Ribero, y se perdiò en el Rio de la Plata, refiriendo lo que en esto havia passado, y que con motivo de la prision, que mandò hacer el Juez de apelaciones del Consulado, que al presente lo era Don Andrès Rubio de Sotomayor, mi Juez Oficial de la dicha Casa de la Contratacion, por haverle recusado las partes, acudieron por via de excesso à mi Audiencia de Grados, quexandose de èl, y pidiendo, que el Escribano del Consulado fuesse à hacer

 rela-

relacion de los Autos, como ſe mandò por ella, y que el Juez no innovaſſe, y el Eſcribano lo executaſſe, pena de diez ducados, y que en eſte eſtado formò competencia la Caſa de la Contratacion con la Audiencia de Grados, pretendiendo el conocimiento del exceſſo, ò quexa; y viſtos los Autos en Sala de Competencias de la dicha Audiencia en la forma, que eſtà diſpueſto, no ſe conformaron los Juezes, y ſe remitiò ſu determinacion à la Junta de Competencias, y con eſta ocaſion ponderò el Conſulado el perjuicio, que ſe ſeguia de que no ſe obſervaſſen las Cedulas, y Ordenanzas, que eſtaban dadas, para conocer privativamente de eſtos negocios el Conſulado, y ſu Juez de Apelaciones, ſin que ſe entrometan en ellos otros Tribunales, ſuplicandome, que para que ſe excuſen, y no ſe perturbaſſe ſu breve expediente, mandaſſe declarar, que las Audiencias de Grados, y Caſa de la Contratacion, ni otros ningunos Juezes, ni Tribunales de eſtos Reynos, ni de las Indias no ſe entrometieſſen en los pleytos, y negocios, que en el Conſulado, y ſu Juez de Alzadas eſtuvieren pendientes, y ſe ofrecieren en adelante, aſsi por via de exceſſo, apelacion, agravio, ni recurſo alguno, ni por otro qualquier motivo, inhibiendo deſde luego, como lo eſtaban, los dichos Tribunales por las Cedulas citadas, y que ſe borraſſe, y teſtaſſe del libro de repartimientos de pleytos de la Audiencia de Grados, el que ſe hizo de eſte ſeguro, y que ſe determinaſſe en la Junta de Competencias, ſin dilacion, y ſe devolvieſſe al Juez de Alzadas, para que à las partes ſe les adminiſtraſſe juſticia con la brevedad, que las Ordenanzas diſponian, y reſpecto de que en las dichas Cedulas, y Ordenanzas no eſtaba prevenido lo que ſe debia obſervar en los caſos, que ſe ofrecieſſen de recuſar al Juez de Apelaciones del Conſulado, aunque tacitamente, parecia, que la voluntad ſeria, ſe guardaſſen la miſma orden, que en la Ordenanza onze de las recuſaciones del Prior, y Conſules, haſta aora no havia exemplar de haverſe recuſado al Juez de Alzadas, y para que no ceſſaſſe el curſo, me ſuplicaron fueſſe ſervido mandar declarar, que en las recuſaciones, que ſe hicieſſen al dicho Juez, ſe obſervaſſe lo miſmo,

que

que en las de Prior, y Consules: de manera, que siendo recusado el Juez de Alzadas, entrasse en su lugar, el que lo dexò de ser el año antes, y assi succesivamente, y en caso, que no huviesse Juez Oficial, que lo huviesse sido de Alzadas, succediesse el Juez Oficial, que fuesse mas antiguo actual, y por este orden los demàs Juezes Oficiales por su antiguedad, y que las causas, que huviesse para la recusacion, se diessen ante mi Presidente de la dicha Casa, el qual determinasse ser bastantes, ò no para que corriesse la recusacion dentro de un breve termino, con que se conseguiria el remedio de que se necessitaba, para que no cessasse el curso de los negocios, y à las partes se les administrasse justicia breve, y sumariamente la verdad sabida, y la buena fee guardada en execucion de las Reales Cedulas, y Ordenanzas del Consulado. Y haviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que sobre la competencia, que formò la dicha Casa con la Audiencia de Grados, escribieron ambas Salas de Gobierno, y Justicia en Carta del mismo dia dos de Septiembre passado, con otras tocantes à ella, y lo que sobre todo dixo, y pidiò mi Fiscal en el dicho Consejo, como quiera que haviendo formado este la competencia con el de Castilla, y vistose los Autos en Junta de Competencias, en la forma, que se acostumbra, se declarò, que por aora tocaba su conocimiento à la Casa de la Contratacion de Sevilla, reconociendo, que el punto de la recusacion, que se hizo al Juez de Alzadas, es caso nuevo, de que no se hallaba exemplar, ni disposicion, que diesse forma para el conocimiento de semejantes recusaciones, y que assi para lo presente, como para lo futuro era conveniente, y precisso huviesse ley, que diesse forma para la determinacion de ellas, y que se excusassen los inconvenientes, y daños, que de la dilacion, se seguian à los del Comercio, se confiriò por los del dicho mi Consejo con particular cuidado, y atencion: y haviendome consultado sobre la materia, he resuelto dàr la presente, por la qual declaro, y mando, que en las recusaciones, que se hicieren al Juez de Apelaciones, que es, ò fuere del

dicho

dicho Consulado, se observe lo mismo; que en las del Prior, y Consules, de manera, que en siendo recusado el dicho Juez, entre en su lugar, el que lo dexò de ser el año antes, y assi successivamente, y en caso, que no aya Juez Oficial, que lo aya sido de Alzadas, succeda el Juez Oficial, que fuere mas antiguo actual, y por este orden los demàs Juezes Oficiales por su antiguedad; y que las causas, que huviere para la recusacion, se dèn ante el Presidente, que es, ò fuere de la dicha Casa de la Contratacion, el qual determine, si son bastantes, ò no, para que corra la recusacion dentro de un breve termino, y que se observe, y guarde esta forma, segun, y como se observan, y guardan las demàs Cedulas, y Ordenanzas, què estàn dadas para el conocimiento de estos negocios, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à diez y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. Sr.

D. Francisco Fernandez de Madrigal.